



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

10 ENE 2022

ROY. N° 0104

07 ENE 2022

Resolución Directoral Regional N° 000032 2022

Visto, el Expediente N° 23623-2021 y demás documentos que se adjuntan en un total de 68 folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 23623 de fecha 29.10.2021, don **HECTOR ROGELIO CAMACHO CORREA**, DNI. N° 02736199, solicita el reconocimiento del derecho al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total íntegra y su liquidación, más los devengados e intereses legales;

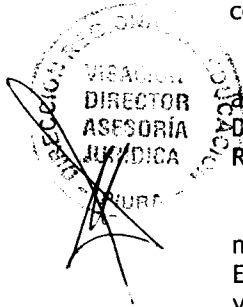
Que, como es de verse en las copias de las Resoluciones Directorales Regionales N° 1015 de fecha 16.05.1997, N° 1198 de fecha 27.05.1998, N° 1484 de fecha 13.05.1999, N° 1285 de fecha 27.04.2000, N° 2291 de fecha 11.06.2002, N° 1677 de fecha 24.04.2003, N° 1526 de fecha 26.04.2004, N° 1931 de fecha 03.06.2005, N° 1022 de fecha 03.04.2006, N° 0720 de fecha 27.02.2001, N° 1287 de fecha 25.04.2007, N° 2136 de fecha 20.05.2008, N° 3412 de fecha 09.07.2009, N° 3411 de fecha 09.07.2009, N° 3413 de fecha 09.07.2009, N° 3344 de fecha 11.06.2010, N° 3347 de fecha 11.06.2010, N° 3208 de fecha 10.06.2010, N° 4034 de fecha 14.07.2011, N° 2864 de fecha 14.05.2012, N° 2865 de fecha 14.05.2012, N° 3058 de fecha 28.05.2012, N° 1725 de fecha 16.02.2015, N° 4901 de fecha 03.04.2019 y N° 4435 de fecha 16.03.2021, respectivamente, se acredita que el administrado tiene la calidad de docente contratado por servicios personales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4435 de fecha 16.03.2021, se aprueba el contrato por servicios personales a favor de don **HECTOR ROGELIO CAMACHO CORREA**, DNI. N° 02736199, como Profesor de Educación Secundaria, 20 horas de la I.E. N° 15117 "Víctor Raúl Haya de La Torre" de Tambogrande, a partir del 01.03.2021 hasta el 31.12.2021;

Que, la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, establece en su Artículo 48° - Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20.05.90, cuyo texto es el siguiente: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres";

Que, asimismo, el Artículo Único de la Ley N° 27321 - Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral - establece: ***Del Objeto de la Ley: Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;***

Que, la Prescripción Extinta puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley. En el Derecho del Trabajo procesalmente la prescripción constituye un medio de defensa (excepción) que el empleador propone contra la demanda de pago de determinados derechos laborales en



razón de haber transcurrido el tiempo fijado por ley como prescriptorio de las acciones derivadas de derechos generados a consecuencia de una relación laboral.

Según, Zelayaran Durand "En el campo del Derecho del Trabajo, la verdadera significación de la figura de la prescripción es de carácter extintivo, consistiendo en la pérdida de los derechos nacidos de un contrato de trabajo o relación de trabajo. De lo expuesto se colige que los requisitos para que opere la prescripción extintiva, en el ordenamiento laboral, son los siguientes: a. Existencia de un derecho que puede ejercitarse, por quien ostenta la titularidad del mismo; b. No ejercicio de ese derecho por su titular; y c. **transcurso del tiempo fijado en la ley, en relación con el derecho que se trata**";

Que, aunado a ello, al figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica, en efecto, la prescripción no opera por la <<voluntad>> del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica. Adicionalmente, cabe anotar que la prescripción es una institución que ha gozado de rango constitucional en nuestro ordenamiento;

Que, los derechos laborales, como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio. Es por esto que el Estado, a través de las reglas procesales ha establecido plazos en los cuales estos pueden hacerse valer de modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita al propio tiempo que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales solo generaría incertidumbre en los operadores de derecho y, a las postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución Garantiza;

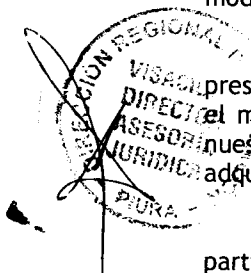
Que, respecto a la fecha en que opera el cómputo del plazo para efectos de la prescripción conforme lo establece el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, es "desde el momento en que se produce la afectación". Este criterio tiene en cuenta además, que en nuestro ordenamiento ha sido acogida la tesis de los hechos cumplidos, en lugar de los derechos adquiridos;

Que, en el caso peruano, el cómputo del plazo de prescripción debe efectuarse a partir del cese de la relación laboral. Esta posición tiene respaldo en el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, cuya difusión de conclusiones fue aprobada por Resolución Administrativa N° 650-CME-PJ del 23.06.1998, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24.06.1998; se acordó por unanimidad que "El plazo de prescripción de los beneficios de carácter laboral se computa conforme a la norma vigente al momento que la obligación sea exigible, salvo que por norma posterior se estipule un plazo distinto, en cuyo caso la prescripción operara en el que venza primero";

Que, los derechos derivados de la relación laboral que pueden ser materia de prescripción son los siguientes: remuneración, asignación familiar, gratificaciones, CTS, remuneraciones vacacionales, participación en utilidades y cualquier otro derecho de contenido económico originado en la relación laboral y derivado de ley, pacto colectivo, acuerdo particular o costumbre;

Que, dentro de este contexto, si bien es cierto mediante RDR. N° 4435 de fecha 16.03.20221, el docente **HECTOR ROGELIO CAMACHO CORREA**, DNI. N° 02736199, se encuentra actualmente laborando en la I.E. N° 15117 "Víctor Raúl Haya de La Torre" de Tambogrande y cuyo contrato culmina el 31.12.2021; sin embargo cabe precisar que su contratación se ha ido renovando por periodos, los cuales precluyen uno del otro, siendo que en el caso de los profesores contratados el beneficio solicitado del 30 % por preparación de clases es por labor realizada dentro de **1991 hasta el 2007** como máximo;

Que, asimismo de la documentación que adjunta en el expediente administrativo, se advierte que a partir del 31.12.2008, tuvo expedito su derecho para accionar el beneficio del 30% por preparación de clases, sin embargo no lo hizo, pese a tener 04 años para solicitar el pago de beneficios sociales, es decir hasta diciembre del 2012, pretendiendo en octubre del año en curso, recién incoar la presente solicitud, esto es, fuera del plazo legal establecido en la norma;



Que, por las consideraciones antes expuestas, mediante Opinión N° 231-2021-GOB.REG. PIURA-DREP-OAJ de fecha 29.12.2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Piura, declara **INFUNDADO** la presente solicitud de don **HECTOR ROGELIO CAMACHO CORREA**, DNI. N° 02736199, sobre el reconocimiento del derecho al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total íntegra y su liquidación, más los devengados e intereses legales; **al haber transcurrido en demasía el plazo legal para ejercitar la acción laboral**, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27321, que dispone: *Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral*;

Estando a lo actuado por la Administración de Recursos Humanos según Informe N° 005-2022-GOB-REG-PIURA-DREP-OADM-ADM.RR.HH y a la Opinión N° 231-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica;

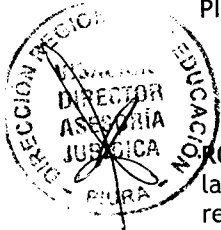
De conformidad con la Ley N° 24029 (Art. 48°), D.S. N° 019-90-ED, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, DS. N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado (TUO), Ley N° 31365 - Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2022 y en uso de las facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, lo solicitado por don **HECTOR ROGELIO CAMACHO CORREA**, DNI. N° 02736199, sobre el reconocimiento del derecho al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total íntegra y su liquidación, más los devengados e intereses legales, en concordancia con la Opinión N° 231-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 29.12.2021, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Piura. **(Notificar en dirección domiciliaria Caserío Pampa Elera S/N de Las Lomas).**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución Directoral Regional, en la forma y modo que señala la Ley, al interesado en la dirección domiciliaria señalada.

Regístrese y Comuníquese



EBL/DREP
AMFV/DOADM.
JAGR/RA.RR.HH.
Jacf